



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVII

Morelia, Mich., Lunes 15 de Julio del 2013

NUM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Interino del Estado de
Michoacán de Ocampo
Lic. José Jesús Reyna García

Secretaría de Gobierno
Por Ministerio de Ley
Tte. de Corb. Fernando Cano Ochoa

Director del Periódico Oficial
Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 57, 60 fracción VI y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 4º, 9º 15, 16, 18, 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015, en su eje temático «1. Gobernabilidad con amplia participación social», en el apartado de Seguridad Pública establece como objetivo estratégico recuperar la confianza de la ciudadanía, brindando seguridad pública eficaz, que garantice la integridad física.

Que con fecha 3 de enero del año 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, estableciéndose en la misma, el término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor, para elaborar la Reglamentación respectiva.

Que la capacitación a los elementos policiales en cursos y técnicas especializadas que les permitan tener un mayor desarrollo humano y una mayor ética profesional, para contar con elementos de seguridad privada, profesionales y honestos, así como combatir la impunidad y la corrupción de los cuerpos policíacos, es un objetivo prioritario.

Que corresponde al Ejecutivo del Estado, implementar a través de la Secretaría de Seguridad Pública, las bases de fortalecimiento y adición de la seguridad pública, bajo esquemas de coordinación con los prestadores de servicios certificados.

Que es necesario crear un Reglamento de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, que defina las bases para la organización, control, supervisión, vigilancia de la prestación de los servicios de seguridad privada en todas sus modalidades.

Que por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. El presente Reglamento, es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para los prestadores de servicio que tengan su domicilio en el Estado, que realicen operaciones de seguridad privada, en todas sus modalidades y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, regular la prestación del servicio de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades y de los elementos adscritos a los prestadores de servicio que establece la Ley de la materia; así como el fortalecimiento de los esquemas de coordinación con los prestadores de servicios a fin de optimizar el desarrollo y funcionalidad de sus actividades.

Artículo 2°. Corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, regular, supervisar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada, así como la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a las siguientes:

- I. **Autorización:** Es el acto administrativo, plasmado en el documento respectivo, mediante el cual la Secretaría faculta a personas físicas o morales, para ejercer la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado;
- II. **Dirección:** La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. **Elemento de Seguridad Privada:** Es la persona física que con acreditación vigente de la Secretaría puede realizar operativamente servicios de seguridad privada;
- IV. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Michoacán;
- V. **Gobernador:** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán;
- VI. **Ley:** La Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Modalidad:** A la particularidad del servicio otorgado por la Secretaría a los prestadores de servicios de seguridad privada en términos de este Reglamento;
- VIII. **Modificación:** Es el acto administrativo, mediante el cual la Secretaría aprueba ampliar o cambiar la modalidad autorizada para la prestación del servicio de seguridad privada al prestador del servicio;
- IX. **Prestador del Servicio:** Es la persona física o moral, autorizada para proveer los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades;
- X. **Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Seguridad:** Al sistema de datos que constituye una unidad

de información para su control y consulta;

- XI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Revalidación:** Acto administrativo, por el que la Secretaría ratifica a los prestadores de servicios, la autorización para la realización de operaciones de seguridad privada en todas sus modalidades;
- XIII. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán; y,
- XIV. **Servicios:** Los Servicios de Seguridad Privada en las modalidades que establece el artículo 8° de la Ley.

Artículo 4°. Corresponde a la Secretaría a través de la Dirección:

- I. Recibir, verificar y validar los documentos para efectuar el trámite de autorización para la prestación de los servicios en el Estado, y en su caso revalidar, revocar o modificar la autorización otorgada;
- II. Recibir las fianzas y calificar que éstas contengan los requisitos que prescribe la Ley y este Reglamento;
- III. Regular, registrar y supervisar a los prestadores de servicios autorizados y elementos de seguridad privada, llevando el control de ellos;
- IV. Mantener un padrón actualizado de las operaciones de los prestadores de servicios autorizados;
- V. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de los servicios en el Estado de acuerdo a la modalidad autorizada;
- VI. Verificar que los elementos de seguridad privada cuenten con la acreditación vigente por el Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza, para prestar los servicios;
- VII. Expedir las credenciales de identificación de los elementos de seguridad privada, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente;
- VIII. Substanciar y tramitar los procedimientos administrativos para la suspensión, cancelación, clausura y revocación de los servicios y aplicar las sanciones que correspondan, por la violación a la Ley, al presente Reglamento y demás normas aplicables en la materia;
- IX. Determinar, imponer y notificar las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento;
- X. Recibir, notificar y supervisar que las quejas y denuncias por presuntas violaciones a la Ley, sean atendidas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y demás normas aplicables;
- XI. Realizar las visitas de inspección ordinarias o extraordinarias requeridas de acuerdo a lo establecido en la Ley; y,

- XII. Las demás atribuciones que le confieren la Ley, el presente Reglamento y otras normas aplicables en la materia.

Artículo 5°. La Secretaría, otorgará la autorización, modificación o revalidación para prestar los servicios en el Estado.

Para obtener la autorización, modificación o revalidación el prestador del servicio, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, deberá acreditar su operación en cualquier modalidad, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 6°. Las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios en el Estado son:

- I. **Seguridad y protección de personas:** Es la que consiste en labores de protección de personas físicas para proteger su libertad e integridad;
- II. **Vigilancia y protección de bienes:** Es la que consiste en la protección de bienes inmuebles y sus contenidos muebles;
- III. **Custodia y traslado de bienes o valores:** Es la que consiste en la protección ambulante de bienes muebles;
- IV. **Localización e investigación de personas y bienes:** Es la que consiste en labores de inteligencia e investigación para la localización de bienes o personas; el prestador del servicio deberá requerir en el caso de las personas, información o documentación que establezca el vínculo y motivo jurídicamente válido con el solicitante, sin que ello constituya violación a la intimidad y demás derechos; en el caso de bienes, la documentación que demuestre la propiedad del mismo y dicha documentación obrará en el archivo del prestador del servicio misma que podrá ser requerida por la autoridad en cualquier momento; y,
- V. **Vigilancia a distancia:** Es la que consiste en instalación de implementos de seguridad en el lugar a proteger y su conexión con una central operativa; incluye establecimientos y operación de sistemas y equipos de seguridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN Y REVALIDACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

SECCIÓN I DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 7°. Para obtener la autorización para prestar los servicios a que hace referencia la Ley, el prestador del servicio y el elemento de seguridad privada, deberá presentar por escrito la solicitud de autorización ante la Secretaría, señalando la modalidad o modalidades en que pretenda prestar el servicio.

Los prestadores de servicio y los elementos de seguridad privada, que hayan obtenido autorización federal para prestar sus servicios, deberán tramitar la autorización estatal correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 8°. Los aspirantes a prestadores del servicio, deberán, además de los requisitos señalados en la Ley, presentar en original o copia debidamente cotejada, así como copia simple, los documentos siguientes:

- I. Acta constitutiva o acta de nacimiento certificadas;
- II. Presentar permiso municipal del establecimiento y comprobantes de domicilio;
- III. Poder notarial, que acredite la personalidad de quien promueve en favor del prestador del servicio;
- IV. Organigrama del prestador del servicio, donde se señale el nombre del responsable operativo, así como presentar relación de los elementos incluyendo nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio particular reciente;
- V. Relación de bienes muebles e inmuebles empleados en el servicio, incluido equipo electrónico y de radiocomunicación, armamento, vehículos y demás aditamentos complementarios al uniforme, tratándose de vehículos automotores deberán estar registrados en el Registro Estatal Vehicular del Estado de Michoacán;
- VI. Exhibir los planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes acordes a las modalidades en que se prestará el servicio; y anualmente presentar constancias de capacitación y adiestramiento con que cuenten los elementos de seguridad privada;
- VII. Presentar propuesta de imagen comercial, consistente en papelería, distintivos del prestador del servicios, y todos aquellos implementos que hagan referencia a la imagen;
- VIII. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento de seguridad privada, así como de los vehículos sus accesorios y demás implementos:
 - a) Presentar las fotografías de las cuatro vistas del uniforme de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley; y,
 - b) Presentar las fotografías de las cuatro vistas y del toldo de los vehículos que se utilizarán en la prestación de los servicios, mismas que deberán mostrar claramente los colores, logotipos, distintivos o emblemas, los cuales no deberán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales municipales, estatales, federales o por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IX. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Póliza de seguro a que refiere el artículo 11 fracción III de la Ley, deberá ser otorgada por compañía o institución debidamente autorizada, para garantizar los intereses públicos y daños y perjuicios a los prestatarios de los servicios de seguridad privada;

- XI. Fianza para asegurar la vigilancia sobre el uso legal y correcto de armas, explosivos e implementos de seguridad, en cualquiera de sus modalidades, no será mayor del 30% de los inventarios de los activos en armas, así como para cubrir las sanciones que por violaciones a la Ley y este Reglamento se impusieren, y no será menor a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado; y,
- XII. Exhibir el recibo original de pago de derechos expedido por la oficina recaudadora correspondiente, según la modalidad autorizada.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, el prestador del servicio, deberá presentar la fianza por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; así, también, el pago para el registro de cada arma, según lo estipula la Ley de Ingresos del Estado, dentro de un término de 10 días, siguientes a la notificación de que ha dado cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos para obtener la autorización.

Artículo 9º. Además de los requisitos citados en el artículo inmediato anterior, los prestadores del servicio deberán presentar lo siguiente:

- I. Para la modalidad de Seguridad y protección de personas:
- a) Tipo de vestimenta que utilizará en la prestación del servicio; y,
 - b) Armas y equipo con los que contarán los elementos.
- II. Para la modalidad de Localización e investigación de personas y bienes el prestador del servicio deberá mantener en sus archivos la documentación siguiente:
- a) En el caso de las personas, información o documentación pública o privada que establezca el vínculo y motivo jurídicamente válido con el solicitante; y,
 - b) En el caso de bienes, la documentación pública o privada que demuestre la propiedad y/o posesión del mismo.
- III. En los casos en que el prestador del servicio, en cualquiera de sus modalidades, utilice perros, deberá acreditar el adiestramiento del animal, así como elementos de identificación de los animales: como son nombre, raza, edad, color, peso, tamaño, por cada uno de los animales con los que contará.

Artículo 10. La fianza a que se refiere la fracción XI del artículo 8º, deberá contener la leyenda siguiente:

Para garantizar, por un monto equivalente hasta el 30% de los activos de armas y equipo de seguridad, las obligaciones a que se sujetará la autorización o revalidación para prestar los servicios en el Estado, otorgada por la Secretaría, con vigencia de un año calendario. La presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 11. Cumplidos los requisitos y presentada la póliza de seguro establecida en el artículo 8º fracción XI del presente Reglamento, la Secretaría emitirá al prestador del servicio la orden de pago de los derechos que especifique la Ley de Ingresos del Estado, hecho lo anterior, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente, así como las credenciales de identificación que portarán los elementos de seguridad privada.

Artículo 12. La Secretaría, vigilará que las solicitudes presentadas cumplan con todos los requisitos, en el supuesto de que advierta alguna omisión, requerirá a los interesados para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, subsane las omisiones. En caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud será desechada.

Artículo 13. La autorización que otorgue la Secretaría a los prestadores del servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 14. La Secretaría, se abstendrá de otorgar la autorización a quienes tengan a su cargo funciones de seguridad pública o a quienes por razón de su empleo, cargo o comisión pertenezcan a ésta.

Artículo 15. La Secretaría, podrá negar, suspender, revocar, total o parcialmente, una autorización cuando a su juicio la paz, el orden o seguridad pública en la Entidad puedan resultar lesionados o cuando los prestadores hayan incumplido obligaciones previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley, este ordenamiento y las autorizaciones respectivas o cualquier otra disposición legal que resulte aplicable.

SECCIÓN II

DE LAS MODIFICACIONES DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 16. Para ampliar o modificar la modalidad autorizada o revalidada, los prestadores del servicio, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría, la cual en término de diez días hábiles, siguientes a la presentación de la solicitud, acordará lo procedente.

En caso de existir alguna prevención, el prestador del servicio contará con diez días hábiles para subsanarlas, contados a partir de la notificación; de no hacerlo, el trámite se desechará.

De resultar procedente, la Secretaría expedirá la revalidación posterior al pago de los derechos correspondientes.

Artículo 17. En los casos de modificación de la autorización, se deberá actualizar la póliza de seguro.

SECCIÓN III

DE LA REVALIDACIÓN

Artículo 18. Además de los requisitos señalados en la Ley para obtener la revalidación en el servicio se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. El prestador del servicio, deberá solicitarla por escrito a la Secretaría, dentro de los 20 días hábiles previos a su vencimiento;

- II. Deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se otorgó inicialmente la autorización del servicio de seguridad privada, en el supuesto de que exista alguna variación en el servicio, acompañará su solicitud con los documentos que acrediten la autorización inicial; y,
- III. De resultar procedente, la Secretaría expedirá la revalidación dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores al pago de los derechos correspondientes.

Artículo 19. Trascurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, sino se solicitó, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada.

CAPÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO DE PRESTADORES DEL SERVICIO Y DE SUS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 20. Los prestadores del servicio que omitan proporcionar a la Secretaría los reportes o informes de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley, se harán acreedores a la sanción prevista en el artículo 36 y 39 del presente Reglamento.

Artículo 21. Los elementos de seguridad privada, deberán regirse, en lo conducente, por los principios de actuación y deberes de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con los lineamientos que señala la Ley.

Artículo 22. En caso urgente de contratar a un elemento de seguridad privada, bastará de momento que presente la carta de no antecedentes penales y en un término de diez días hábiles se hará la consulta del aspirante.

Artículo 23. La Secretaría proporcionará a los prestadores del servicio, credenciales de identificación de sus elementos de seguridad privada y serán de uso obligatorio.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y LIMITACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO Y SUS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 24. Los prestadores del servicio que cuenten con autorización o revalidación de la Secretaría, además de los requisitos señalados en la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Prestar los servicios en los términos y obligaciones establecidas por la Secretaría;
- II. Que los vehículos registrados estén rotulados con letras no menos de 10 centímetros de alto por 4 centímetros de ancho, en los costados, frente y parte posterior observando las disposiciones señaladas en la Ley además de las siguientes:
- Número de teléfono de emergencia «066» para quejas y reportes del servicio que brindan;
 - Número de la autorización otorgada por la Secretaría; y,
 - En el uso de burbujas o torretas no deberán ser de

color rojo o azul.

- III. Respecto al uniforme, en la camisa las franjas serán de 4 centímetros de ancho y pueden ir alrededor de la terminación de la manga o a lo largo de ella, en el pantalón a lo largo. El pantalón no debe ser tipo comando, camuflajeado, y no debe ir dentro del calzado;
- IV. No haber suspendido, sin causa justificada, la actividad por un término de 60 días hábiles;
- V. La prueba del polígrafo sólo la aplicarán los prestadores del servicio que manejan la modalidad de custodia y traslado de valores, y se aplicará a los elementos cada 2 años, en la institución que autorice la Secretaría;
- VI. Crear y mantener un registro interno de clientes y usuarios, que contenga datos personales del usuario y de la persona física o moral que contrato el servicio;
- VII. Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra cualquier suspensión de actividades y la causa de esta;
- VIII. Informar por escrito a la Secretaría todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;
- IX. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio de seguridad privada, al total de los elementos de seguridad privada, de acuerdo con los planes y programas de capacitación y adiestramiento exhibidos;
- X. Acatar las solicitudes de auxilio, en caso de emergencia, desastre o cuando así lo soliciten autoridades de las instituciones de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;
- XI. Instruir y verificar que sus elementos de seguridad privada utilicen obligatoriamente la identificación que expida la Secretaría de Seguridad Pública y verificar que cuenten con el certificado correspondiente durante el tiempo que se encuentren en servicio, dichos documentos expedidos por la Secretaría deberán contar con los elementos siguientes:
- Nombre completo;
 - Domicilio;
 - Edad;
 - Escolaridad;
 - Capacitación y Adiestramiento;
 - Tipo de Sangre;
 - Estatura y peso; y,
 - Prestador del Servicio al que presta sus servicios.

- XII. Guardar confidencialidad, en la información relacionada con el servicio; y,
- XIII. Utilizar únicamente el equipo de radio comunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada.

Artículo 25. Los prestadores del servicio además de las limitaciones señaladas en la Ley, se abstendrán de realizar lo siguiente:

- I. Prestar los servicios en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;
- II. Iniciar la prestación de servicios o realización de actividades sin causa justificada, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere recibido la autorización correspondiente;
- III. Obtener la autorización mediante documentos, declaraciones, datos falsos o bien con dolo o mala fe;
- IV. Trasferir, gravar o enajenar en cualquier forma la autorización expedida;
- V. Prestar los servicios utilizando armas de fuego sin contar con la licencia correspondiente;
- VI. Contratar personal que haya formado parte de alguna institución o corporación de seguridad pública o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja por irregularidades en su conducta, o que hubiere sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado por resolución administrativa firme;
- VII. Aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;
- VIII. Divulgar la información que obtenga con motivo de la prestación de servicios de seguridad privada; y,
- IX. Alterar en su contenido la resolución administrativa otorgada por la unidad administrativa federal o local competente, con el objeto de obtener un beneficio, inducir al error o confundir a la autoridad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 26. Los prestadores del servicio, estarán obligados a capacitar y adiestrar periódicamente a los elementos de seguridad privada, para los de nuevo ingreso deberán acreditar los cursos básicos de acuerdo con los planes y programas que haya presentado el prestador del servicio.

La capacitación y adiestramiento podrán hacerla en las instituciones educativas de la Secretaría, en las academias estatales, en los centros de capacitación privados o por personas autorizadas por la Secretaría. Cuando se imparta por parte de la Secretaría, los costos estarán sujetos a lo que señale la Ley de Ingresos del Estado de

Michoacán, para el ejercicio fiscal de que se trate.

La capacitación y adiestramiento que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos de seguridad privada, se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos de conformidad con los lineamientos que señala la Ley.

Artículo 27. La Secretaría podrá concertar acuerdos con los prestadores del servicio para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación, profesionalización y adiestramiento.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO

Artículo 28. La Secretaría programará visitas ordinarias de inspección cuando menos una vez al año, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad que le fue autorizada, y de manera extraordinaria cuando exista alguna queja o denuncia de particulares en contra de los prestadores del servicio o de sus elementos de seguridad privada o respecto a la existencia de personal no autorizado para prestar servicios, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo.

Los prestadores del servicio estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los inspectores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 28-A. Toda visita deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades siguientes:

- I. Los inspectores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita e identificación que los acredite como tales, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, debidamente fundada y motivada, en la que deberá precisarse el prestador del servicio que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, así como el periodo de sus actividades a revisarse, el tiempo que durará la visita y el alcance que deba tener;
- II. En caso de que no esté presente el prestador de servicio o su representante legal, le deja citatorio, para una hora hábil al día siguiente. Al día siguiente nuevamente se constituye en el domicilio y pregunta por el interesado, en caso de no estar, por su representante legal y a falta de éstos, se entiende la visita con quien se encuentre en el domicilio;
- III. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos de los prestadores del servicio, objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores para el desarrollo de su labor;
- IV. Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, deberán exhibir su identificación, entregarán la orden de inspección al particular, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado indistintamente, y con dicha

persona se entenderá la diligencia con la que se informa la visita de inspección;

V. Al iniciarse la inspección, quien la realice, requerirá a la persona con quien se entienda para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

VI. Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución o concurrencia de los testigos no invalida los resultados de la inspección.

La Secretaría y la Dirección podrán solicitar a otras autoridades de acuerdo a su competencia, realicen otras inspecciones para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando;

VII. De toda inspección se levantará acta circunstanciada, de la que se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate;

VIII. En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número, colonia, población, municipio, u otra forma de identificación disponible en el que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- d) Número y fecha del oficio en que se contiene la orden, así como autoridad que la expide;
- e) Nombre y, en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- f) Nombre y domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- g) Periodo y aspectos a revisar, hechos circunstanciados relativos a la actuación;
- h) Manifestación del visitado, si quiere hacerla o razón de su negativa; e,
- i) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, supieron y quisieron hacerlo. Si el

inspeccionado o su representante legal se negaren a firmar, el inspector deberá asentar la razón relativa.

IX. La persona con quien se entienda la diligencia, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia las que deberán asentarse en el acta; asimismo podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

X. Derivado de la inspección y siempre y cuando las normas aplicables prevean los supuestos de infracción, la autoridad administrativa podrá imponer a los particulares, medidas de seguridad o sanciones, según corresponda; y,

XI. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas conductas que constituyan infracciones, en la resolución respectiva, las sanciones se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 29. La inspección se realizará para observar y evaluar los siguientes aspectos: el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización.

La inspección se realizará de acuerdo a los siguientes aspectos:

- I. A los bienes muebles o inmuebles;
- II. Al desempeño y desarrollo laboral o profesional de los elementos; y,
- III. La orden de inspección deberá contener el objeto de la visita, el periodo que abarcará la revisión, la duración de la visita.

Artículo 30. Cuando la Secretaría detecte a un prestador del servicio o elemento de seguridad privada, que no tenga autorización de la Secretaría, se procederá de la manera siguiente:

- I. Se le notificará al prestatario de los servicios, la irregularidad de la persona física o moral, o elemento de seguridad privada que le está proporcionando el servicio, y se le solicitará la información necesaria para la localización e identificación de los prestadores del servicio o elemento de seguridad privada;
- II. Se hará el apercibimiento al prestador del servicio o elemento de seguridad privada para que acuda a la Secretaría a regularizar su situación, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación; de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones señaladas en el presente Reglamento; y,
- III. En caso de no atender el apercibimiento y continuar

prestando servicios sin autorización legal correspondiente, se hará uso de la fuerza pública para retirar a los elementos de cualquier actividad relacionada con el servicio en cualquiera de las modalidades, y se le negará en forma definitiva la autorización para prestar servicios en el Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 31. La Secretaría podrá autorizar al inspector en la orden de visita de inspección que le expida, la aplicación de las medidas necesarias y legalmente válidas, que tengan por objeto, garantizar la correcta prestación de los servicios en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia, se asentará en el acta que se levante con motivo de la visita de inspección.

Artículo 32. El prestador del servicio se abstendrá de utilizar escuadrones caninos en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en el artículo 11 fracción II de la Ley y 9º fracción III del presente Reglamento, así como con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 33. Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución inmediata, mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 34. La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, será independiente de las penas que correspondan por acciones u omisiones constitutivas de delito.

Artículo 35. Las sanciones serán:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Sanción de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión de la autorización;
- IV. Cancelación de la autorización;
- V. Difusión pública en la página de internet de la Secretaría y en otros medios de comunicación del resultado de las sanciones impuestas;
- VI. En el caso del prestador del servicio que ejerza sin autorización, se le dará un plazo de 5 días hábiles para que regularice su situación, de no hacerlo en el plazo indicado, se hará acreedor a la sanción señalada en la fracción II del presente artículo, y se les suspenderán los servicios que estén prestando en ese momento. De continuar con la prestación del servicio, se presentará denuncia penal en su contra; y,

- VII. Clausura del establecimiento donde el prestador del servicio, tenga sus oficinas centrales o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tenga en el resto del Estado.

Artículo 36. La Secretaría, fundamentará y motivará sus resoluciones, tomando en consideración, además de los elementos que para tal efecto señala el artículo 48 de la Ley, lo siguiente:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento; y,
- II. El monto del beneficio obtenido, en su caso, el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por reincidencia la Comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de 6 meses.

Artículo 37. Las sanciones a que se refiere el artículo 35 serán impuestas por la Secretaría a través de Dirección de Asuntos Jurídicos, con motivo de las visitas de inspección tanto ordinarias como extraordinarias, así como de las quejas y denuncias presentadas e infracciones comprobadas.

Artículo 38. El prestador del servicio y/o el (los) elemento (s) de seguridad privada será(n) sancionado(s) con amonestación o suspensión de hasta 6 meses, por el incumplimiento de las obligaciones y las restricciones de los prestadores del servicio y elementos de seguridad privada, previstas en el presente Reglamento de la manera siguiente:

- I. Con amonestación por escrito, cuando se trate de alguna de las obligaciones previstas en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento;
- II. Con suspensión de 1 a 3 meses, cuando se trate de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 24, fracciones III, IV y XIII, del presente Reglamento. En este caso, el prestador del servicio, para reanudar operaciones, deberá cubrir previamente el pago de los derechos que correspondan por concepto de revalidación; y,
- III. Con suspensión de 3 a 6 meses, cuando se trate de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 25 fracciones VII, VIII y IX del presente Reglamento. En este caso, el prestador del servicio, para reanudar operaciones, deberá cubrir previamente el pago de los derechos que correspondan por concepto de autorización.

En caso de que el prestador del servicio, no de cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza a que se refiere los artículos 8º fracción XI y 10 del presente Reglamento.

Artículo 39. Se sancionará con la clausura, cuando el prestador del servicio, carezca de la autorización o revalidación correspondiente para prestar servicios, conforme a lo establecido en el artículo 25 fracción I, del presente Reglamento.

Artículo 40. Se sancionará con la revocación de la autorización, el incumplimiento de las obligaciones de los artículos 24 fracción VIII, y 25 fracciones II, IV y VIII del presente Reglamento.

Artículo 41. La imposición de las sanciones anteriores le corresponde a la Secretaría a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En caso de reincidencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones y restricciones de los prestadores del servicio, comprendidas en este Capítulo, se impondrán las sanciones siguientes:

- I. Cuando la reincidencia fuese por las infracciones señaladas en el artículo 38, fracción I del presente Reglamento, se aplicará la sanción prevista en la fracción II del mismo artículo;
- II. Cuando la reincidencia cometida sea por alguna infracción de las señaladas en el artículo 38 fracción II, del presente Reglamento, se aplicará la sanción prevista en la fracción III del mismo artículo;
- III. Cuando la reincidencia cometida sea por alguna infracción de las señaladas en el artículo 38 fracción III, del presente Reglamento, se hará efectiva la fianza a que se refieren los artículos 8° fracción XI y 10 del presente Reglamento; y,
- IV. Cuando la reincidencia fuese por infracción señalada en el artículo 39, se aplicará la sanción especificada en el artículo 35 fracción II y se hará denuncia penal.

En el supuesto de cometerse una segunda reincidencia, se sancionará con la revocación de la autorización, revalidación o modificación otorgadas.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 42. Para imponer una sanción administrativa a los prestadores del servicio, la Secretaría realizará investigación que se iniciará de oficio, cuando la Dirección, analice el expediente del prestador del servicio y advierta la existencia de tres actas administrativas o tres oficios de prevención, diligenciadas dentro del término que comprende a un año calendario.

Artículo 43. La Dirección, citará mediante oficio al representante legal del prestador del servicio, otorgándole el término de tres días hábiles a partir de la fecha de notificación, para que asista al desahogo de una audiencia en la que expondrá lo que a su derecho convenga para desvirtuar la (s) irregularidad (es) que se le atribuyen.

Artículo 44. En el supuesto de que el prestador del servicio haga caso omiso a la citación y no acuda a la audiencia, se realizará la certificación respectiva dentro del expediente de investigación y se tendrán por ciertos los hechos señalados en las actas administrativas, procediendo la Dirección a la emisión de la resolución correspondiente.

Artículo 45. Concluida la audiencia, la Dirección calificará las infracciones contenidas en las actas administrativas, valorará los elementos de prueba aportados por el oferente, para que en un término no mayor de 10 días hábiles emita la resolución correspondiente.

Artículo 46. La resolución, deberá notificarse personalmente al representante legal del prestador del servicio dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su emisión, asimismo se realizará la publicación en los estrados ubicados en la Secretaría.

Artículo 47. La facultad de la autoridad para imponer sanciones prescribe en 5 años, y empezará a contar a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de la conducta u omisión que implique infracción a la Ley o al Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 48. Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría o de la Dirección podrán interponer Recurso de Revisión, o el Juicio Administrativo en términos del artículo 128 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El prestador del servicio, que no cuente con la autorización correspondiente contará con un término de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para regularizar su situación.

Artículo Tercero. A los prestadores de servicios, que cuentan con autorización de esta Secretaría para prestar los servicios en el Estado, se les conceden 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que se ajusten al nuevo ordenamiento legal.

Morelia, Michoacán, 29 de Mayo de 2013.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
(Firmado)

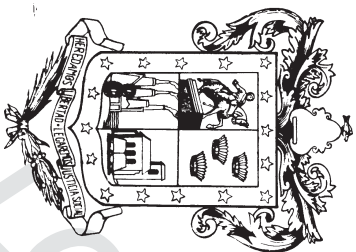
FERNANDO CANO OCHOA
SUBSECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y ENCARGADO
DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS RÍO VALENCIA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

ALBERTO REYES VACA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

FRANCISCO OCTAVIO APARICIO MENDOZA
COORDINADOR DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO
(Firmado)

CARLOS A. OCHOA LEÓN
COORDINADOR DE CONTRALORÍA
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL